

LA PREHISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Carlos Pérez Vaquero¹

Fecha de publicación: 09/07/2017

Sumario: Introducción. **1.** El primer Tratado Internacional de Paz. **2.** El Cilindro de Ciro. **3.** El Pacto de los Virtuosos (Hilf al-Fudul). **4.** Los Concilios de Toledo. **5.** Los Decreta de León. **6.** Las Franquicias de Ginebra. **7.** El Código de Magnus II Eriksson. **8.** El Edicto de Nantes. **9.** El Cuerpo de Libertades. **10.** El Código Lieber. Bibliografía.

Resumen: la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en París el 10 de diciembre de 1948. En las cuatro décadas que transcurrieron entre 1965 y 2006 aprobó otros nueve tratados que, en su conjunto, conforman el marco jurídico internacional que protege este ámbito en la actualidad; pero, antes de que la ONU tomara esa iniciativa, la Humanidad ya había redactado algunos otros instrumentos jurídicos que se convirtieron en verdaderos puntos de inflexión de la Historia. Este artículo analiza –en forma de decálogo y sin pretender ser exhaustivo– algunos de aquellos documentos que forman parte de lo que podríamos denominar “la prehistoria de los Derechos Humanos”.

¹ Doctor y Profesor asociado de Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea | Universidad de Valladolid (Castilla y León, España) | cpvaquero@der.uva.es

INTRODUCCIÓN

En su célebre *alegato contra la indiferencia y a favor de la insurrección pacífica*, el pensador francés **Stéphane Hessel**² cuenta que, al concluir la II Guerra Mundial, *tuve la suerte de participar en la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, en el **palacio de Chaillot**. Fue bajo el cargo de jefe de Gabinete de **Henri Laugier**, secretario general adjunto de la ONU y secretario de la Comisión de Derechos Humanos, que participé, junto a otros, en la redacción de esta declaración.*

*No podría olvidar el papel que desempeñó en su elaboración **René Cassin**, comisario nacional de Justicia y Educación del gobierno de la Francia Libre en Londres en 1941, que fue premio Nobel de la Paz en 1968; ni el de **Pierre Mendès France** en el seno del Consejo Económico y Social, a quien enviábamos los textos que elaborábamos antes de ser examinados por la Tercera Comisión de la Asamblea General, que se encargaba de las cuestiones sociales, humanitarias y culturales. Formaban parte de ella los 58 Estados miembros, en la época, de las Naciones Unidas, y yo asumí el secretariado.*

*Es a **René Cassin** a quien debemos el término de derechos «universales» y no «internacionales», como proponían nuestros amigos anglosajones. Porque ésta era la cuestión al salir de la segunda guerra mundial: emanciparse de las amenazas que el totalitarismo ha impuesto a la humanidad. Para ello, es necesario que los Estados miembros de la ONU se comprometan a respetar estos derechos universales. Es una forma de desbaratar el argumento de plena soberanía que un Estado puede hacer valer mientras comete crímenes contra la humanidad en su territorio (...) Y aunque esta declaración tiene un alcance declarativo, y no jurídico, ha desempeñado un papel muy importante desde 1948; hemos visto cómo hacían uso de ella los pueblos colonizados en sus luchas por la independencia; sembró los espíritus en su combate por la libertad.*

² HESSEL, S. *¡Indignaos!* Barcelona: Destino, 2011, pp. 32 a 34

Como ha señalado la ONU³: *el documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), se examinó en el primer período de sesiones de la Asamblea General, en 1946. La Asamblea revisó ese proyecto (...) y lo transmitió al Consejo Económico y Social para que lo "sometiera al análisis de la Comisión de Derechos Humanos⁴ y que ésta pudiera preparar una carta internacional de derechos humanos". La Comisión, en su primer período de sesiones, celebrado a principios de 1947, autorizó a sus miembros a formular lo que denominó "un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos". Posteriormente, esta labor fue asumida oficialmente por un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión procedentes de ocho Estados, que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica.*

En febrero de 1947, **Eleanor Roosevelt** –viuda del Presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt– presidió el **Comité de Redacción de la DUDH** [*Drafting Committee of the Universal Declaration of Human Rights*] junto a los diplomáticos **Charles Habib Malik**, del Líbano; y **Peng-chun Chang**, de China, y la ayuda del Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, **John Humphrey**, de Canadá, que preparó la copia de la Declaración.

El 27 de marzo de aquel año, a raíz de una carta que envió el presidente del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, se incorporaron al comité redactor el francés **René Cassin**, el chileno **Hernán Santa Cruz**, el soviético **Alexander E. Bogomolov**, el británico **Charles Dukes** [Lord Dukeston] y el australiano **William Hodgson**. Pero de todos ellos –en opinión de Naciones Unidas⁵– *Eleanor Roosevelt fue sin duda la gran impulsora de la aprobación de la Declaración (...) La versión definitiva redactada por René Cassin fue entregada a la Comisión de Derechos Humanos, que estaba sesionando en Ginebra. El proyecto de*

³ ONU [en línea]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

⁴ Aquella Comisión que se convirtió en el foro internacional más importante donde debatir y garantizar la observancia mundial de estos Derechos se disolvió al concluir su último periodo de sesiones porque la resolución A/RES/60/251, de 15 de marzo de 2006, estableció un nuevo Consejo de Derechos Humanos [*UN Human Rights Council*] que la sustituyó como órgano subsidiario de la Asamblea General, haciéndose responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

⁵ BIBLIOTECA DAG HAMMARSKJÖLD [en línea]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2017]. Disponible en Internet: <http://research.un.org/en/undhr/draftingcommittee>

declaración enviado a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formularan observaciones se conoció bajo el nombre de borrador de Ginebra.

Tomando como fundamento aquella Declaración Universal, *como norma suprema de convivencia*⁶ del nuevo orden que surgió tras finalizar la II Guerra Mundial, en las cuatro décadas que transcurrieron entre 1965 y 2006, Naciones Unidas aprobó nueve tratados de Derechos Humanos que la propia organización⁷ consideró “básicos” aunque, en algunas ocasiones, este número puede elevarse hasta dieciocho si tenemos en cuenta los protocolos facultativos que complementan a algunos de ellos (se trata de un mecanismo jurídico que añade ciertas provisiones sobre determinados aspectos más específicos que los contenidos en el propio acuerdo).

El conjunto de estos instrumentos internacionales son, por orden cronológico, los siguientes:

- 1) La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 21 de diciembre de 1965;
- 2) El Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966 (con dos protocolos facultativos: el primero de la misma fecha de 1966 y el segundo de 15 de diciembre de 1989);
- 3) El Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, de 16 de diciembre de 1966 y su protocolo facultativo de 10 de diciembre de 2008⁸;
- 4) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, y su protocolo facultativo de 10 de diciembre de 1999;
- 5) La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, de 10 de diciembre de 1984 (más su protocolo facultativo de 18 de diciembre de 2002);

⁶ ALLUÉ BUIZA, A. “Presentación”. En MARTÍN DE LA GUARDIA, R. y PÉREZ SÁNCHEZ, G. *Los Derechos Humanos: sesenta años después (1948-2008)*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2009, p.11.

⁷ ONU [en línea]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx>

⁸ El compendio formado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los dos pactos internacionales de 1966, junto a sus respectivos protocolos, se denomina Carta Internacional de los Derechos Humanos [*International Bill of Human Rights*].

- 6) La Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y sus tres protocolos facultativos (todos de 25 de mayo de 2000);
- 7) La Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 18 de diciembre de 1990;
- 8) La Convención de los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo; ambos instrumentos de 13 de diciembre de 2006; y
- 9) La Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 20 de diciembre de 2006.

En virtud de lo previsto en estos nueve convenios internacionales, la ONU estableció los denominados “**órganos de tratados de derechos humanos**” [*Human Rights Treaty Bodies*]; es decir, cada uno de aquellos convenios creó su propio órgano, integrado por 18 expertos independientes que desempeñan sus funciones a título personal, no en nombre de sus países, durante un periodo de cuatro años (reelegibles), para supervisar la aplicación de las disposiciones establecidas en ellos y examinar tanto los informes presentados por los Estados Parte –sobre las medidas que han adoptado para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de cada convención– como las peticiones, denuncias, quejas o comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas, sujetos a su jurisdicción, que aleguen haber sido víctimas de una violación por un Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de las convenciones.

Como consecuencia práctica, de aquellos nueve tratados surgieron otros tantos comités:

- 1) El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial [*Committee on the Elimination of Racial Discrimination (CERD)*];
- 2) El Comité de Derechos Humanos [*Human Rights Committee*] es el encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos;
- 3) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [*Committee on Economic, Social and Cultural Rights (CESCR)*];

- 4) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [*Committee on the Elimination of Discrimination against Women* (CEDAW)];
- 5) El Comité contra la Tortura [*Committee Against Torture* (CAT)] que cuenta, asimismo, con un subcomité de carácter preventivo [el *Subcommittee on Prevention of Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment* (SPT)];
- 6) El Comité de los Derechos del Niño [*Committee on the Rights of the Child* (CRC)];
- 7) El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares [*Committee on Migrant Workers* (CMW)];
- 8) El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [*Committee on the Rights of Persons with Disabilities* (CRPD)]; y
- 9) El Comité contra la Desaparición Forzada [*Committee on Enforced Disappearances* (CED)]. Todos ellos tienen su sede en Ginebra (Suiza).

En ese contexto, se conoce con el nombre de “mecanismos de denuncia previstos por los tratados de Derechos Humanos de la ONU” a los procedimientos establecidos en cada uno de esos nueve convenios internacionales para que cualquier persona pueda denunciar a un Estado Parte ante su respectivo comité siempre que se cumplan unos requisitos:

- a) Que ese Estado haya ratificado el convenio que se invoca;
- b) Que también haya reconocido la competencia del comité encargado de vigilar el cumplimiento de dicho convenio para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas (puede darse el caso de que un Estado se adhiera, por ejemplo, a la Convención de los derechos de las personas con discapacidad pero no a su protocolo facultativo que, como su propio nombre indica, no vincula de forma automática); y
- c) Que el denunciante, como suele ser habitual en cualquier instancia internacional, haya agotado antes la vía interna de

reclamación por ese asunto en su nación y que no lo haya sometido, al mismo tiempo, a otro órgano de vigilancia o mecanismo regional; pensemos, por ejemplo, que hubiera acudido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José (Costa Rica), al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Estrasburgo (Francia) o a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en Arusha (Tanzania).

El procedimiento para presentar denuncias individuales, en virtud de estos tratados internacionales, requiere que el interesado cumpla con algunas formalidades: que su queja no sea anónima, manifiestamente infundada o incompatible con los preceptos de esas convenciones; que cumplimente un formulario modelo (aunque no es imprescindible); y que lo acompañe con la copia de todos los documentos en los que basa sus alegaciones, ya sean personales o en nombre de una tercera persona que, por ejemplo, haya desaparecido o se encuentre incomunicada en una prisión. En toda esta tramitación no es necesaria la asistencia letrada pero la presencia de un abogado puede prestarle un mejor asesoramiento.

Cumplidos estos trámites, los comités examinan los requisitos formales (fase de admisibilidad) y, si se declara admisible, entran a examinar el fondo durante una sesión privada. Tanto el denunciante como el Estado denunciado habrán podido formular sus propias observaciones e incluso, si lo estiman oportuno, los expertos independientes que integran los comités están facultados para adoptar las medidas provisionales necesarias con el fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o recabar, por conducto del Secretario General de la ONU, aquella documentación de cualquier órgano del sistema de las Naciones Unidas que les resulte de utilidad para examinar la denuncia, antes de adoptar una decisión inapelable.

Aunque sus decisiones constituyen una interpretación autorizada de los respectivos tratados no son jurídicamente vinculantes; por ese motivo, junto a los procedimientos de denuncia, los comités han desarrollado otros procedimientos de seguimiento que brindan un periodo de 180 días a los Estados para que adopten las medidas adecuadas. En principio, cabe pensar que si un país ha reconocido la competencia de estos órganos, cumplirá con sus decisiones aunque no sean obligatorias.

Esta es, básicamente, la situación actual: nuestro marco jurídico internacional en materia de DDHH; pero, hasta que la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de 1948, la Humanidad

tuvo que recorrer un largo y tortuoso camino que podríamos englobar bajo el epígrafe de “la prehistoria de los Derechos Humanos”.

Sin ánimo de ser exhaustivo, a continuación, analizaremos por orden cronológico algunos de los instrumentos jurídicos que, en su momento, se convirtieron en un punto de inflexión.

1. EL PRIMER TRATADO DE PAZ INTERNACIONAL

La prueba documental más antigua que ha llegado hasta nuestros días se encontró en 1906 en las ruinas arqueológicas de Hattusa [actual, Bogazköy (Turquía)], cuando se estaba escavando la que fuera capital del Imperio Hitita que se extendió por el interior de la península de Anatolia (la parte asiática turca) y la costa siria del Mediterráneo.

Es el denominado **Tratado de Qadesh** (en inglés: *Treaty of Kadesh*; en turco, *Kadeş Anlaşması*); una singular inscripción cincelada en acadio – la lengua diplomática del siglo XIII a.C.– que, originariamente, se labró en plata para que la firmasen el faraón egipcio Ramsés II y el rey hitita Hattusili III con el fin de lograr la paz y poner fin al conflicto armado que enfrentó a las dos grandes potencias de aquel entonces; una guerra que – según reconoció Kofi Annan⁹– se desarrolló en el año 1279 a.C. (aunque esta fecha oscila entre 1269 y 1278, en función de las fuentes que se consulten).

La incompleta versión hitita se conserva en el Museo Arqueológico de Estambul; la egipcia, de acero, en la sala hipóstila del recinto del Templo de Amón-Ra en Karnak y, gracias a la generosidad del pueblo turco, una réplica de cobre puede verse en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, fuera del salón del Consejo de Seguridad, como les agradeció el antiguo Secretario General de las Naciones Unidas en un discurso que pronunció el 13 de noviembre de 2006. En aquella intervención, Annan puso de relieve la trascendencia del acuerdo de Qadesh porque *poniendo fin a decenios de desconfianza y de guerra, ese tratado marcó un hito en su época. Iba más allá de una mera cesación de hostilidades, y comprometía a ambas partes a prestarse asistencia y cooperación mutuas. De hecho, fue la consagración literal de una alianza entre dos grandes civilizaciones.*

Con el fin de establecer *una buena paz y una buena fraternidad (...)* para siempre entre el país de Egipto y el país de Hatti, los dos monarcas acordaron ayudarse mutuamente en caso de que un enemigo extranjero les

⁹ ONU [en línea]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2017]. Disponible en Internet: http://www.un.org/es/sg/annan_messages/2006/sgalliancespeech2006.htm

atacase: *si Hattusili, el rey del país hitita, me envía este mensaje: "Ven en mi ayuda contra él", Reamasesa, mai Amana [la transcripción cuneiforme de Ramsés II], el gran rey, el rey del país egipcio, tiene que enviar sus tropas y sus carros a matar a este enemigo y a dar satisfacción al país hitita; y viceversa: si un extranjero marcha contra el país de Egipto y (...) el rey del país de Egipto, tu hermano, envía a Hattusili, el rey del país hitita, su hermano, el mensaje siguiente: "Ven en mi ayuda contra él", entonces Hattusili, rey del país hitita, debe enviar sus tropas y sus carros y matar a mi enemigo.*

Asimismo, el acuerdo de paz incluía una cláusula que, hoy en día, calificaríamos como un tratado de extradición: *Si un grande huye del país hitita y si se va junto a Reamasesa, mai Amana, el gran rey, rey del país de Egipto, entonces Reamasesa, mai Amana, el gran rey, el rey del país de Egipto, tiene que apoderarse de él y entregarlo en manos de Hattusili, el gran rey, el rey del país hitita, su señor; y al revés, si alguien se marchaba de Egipto al Imperio Hitita.*

La tablilla de Qadesh finaliza con la habitual cláusula conminatoria que ya se utilizó en las primeras colecciones legales de Mesopotamia, con una admonición: si ambas partes no observaban el tratado, entonces los dioses del país de Egipto y los dioses del país de Hatti debían exterminar la descendencia de los dos monarcas. En la práctica, la paz perduró más de un siglo y logró incrementar el comercio de todo Oriente Medio.

Aunque el Tratado de Qadesh fue el primer acuerdo de paz del que tenemos constancia documental, eso no quiere decir que fuese el primer tratado internacional que se firmó. Antes de que el Egipto faraónico y el imperio Hitita sellaran poner fin a su conflicto, en Mesopotamia, sus ciudades-estado ya mantuvieron una relación muy estrecha, cooperando en diversos campos (comercial, militar, político, religioso...) porque, *entre ellas, existía un sentimiento de pertenecer a una entidad cultural común (...) como la Grecia clásica.* En el periodo que transcurrió entre los años 3000 y 1500 a.C., *los tratados escritos de esta época son muy escasos, aunque la correspondencia diplomática deja claro que existían y que se redactaban con mucho cuidado;* como ocurrió, por ejemplo, con el decreto de Sadlas y Neribtum, dos pequeños reinos situados en la región de Diyala, al nordeste de Babilonia, preocupados por la repatriación de sus ciudadanos: *un hijo de Sadlas (...) y un hijo de Neribtum (...) que fue hecho prisionero, será liberado*¹⁰.

¹⁰ POSTGATE, J. N. *La Mesopotamia arcaica. Sociedad y economía en el amanecer de la historia.* Madrid: Akal, 1999, pp. 50 y 307

2. EL CILINDRO DE CIRO

En 2003, la abogada iraní Shirín Ebadi recibió el premio Nobel de la Paz¹¹ en Oslo, convirtiéndose en la primera mujer musulmana que recibía este prestigioso galardón. En el discurso de agradecimiento que pronunció ante las autoridades noruegas, se tomó la libertad –*permítanme que les cuente algo sobre mi país, mi región, mi cultura y mi fe*– de decir lo siguiente:

I am an Iranian. A descendent of Cyrus The Great. The very emperor who proclaimed at the pinnacle of power 2500 years ago that "... he would not reign over the people if they did not wish it." And [he] promised not to force any person to change his religion and faith and guaranteed freedom for all. The Charter of Cyrus The Great is one of the most important documents that should be studied in the history of human rights [es decir: Soy iraní. Descendiente de Ciro el Grande. El mismo emperador que hace 2.500 años proclamó en la cumbre del poder que "... él no reinaría sobre un pueblo que no lo deseara". Y [él] se comprometió a no obligar a ninguna persona a cambiar de religión y fe y garantizó la libertad para todos. La Carta de Ciro el Grande es uno de los documentos más importantes que deberían ser estudiados en la historia de los Derechos Humanos].

Sin entrar en el debate de si el actual Irán del régimen de los ayatolas tiene algo que ver con el Imperio del rey Ciro que conquistó Babilonia en el año 539 a. C.; el discurso de Ebadi volvió a poner de actualidad un documento que se conserva en el Museo Británico de Londres¹², al afirmar que nos encontramos ante un destacado antecedente de los Derechos y Libertades Fundamentales. Aquella Carta es el Cilindro de Ciro; una pieza de arcilla en la que se cinceló un breve texto cuando el barro aún estaba fresco, como era habitual en la Mesopotamia del siglo VI a. C., con un pequeño instrumento con forma de cuña –de ahí que se denomine escritura cuneiforme– y se dejó secar al sol. Veintisiete siglos más tarde, todavía se conserva en buen estado.

El propio *British Museum* entró en la polémica interpretación de la abogada iraní afirmando que: *A veces, este cilindro ha sido descrito como la "primera carta de los derechos humanos", pero en realidad refleja una larga tradición mesopotámica donde, ya desde el tercer milenio antes de Cristo, los reyes comenzaban sus reinados declarando sus reformas.* Cuando el ejército persa conquistó la capital babilónica, Ciro quiso ganarse la confianza del pueblo vencido afirmando que su victoria había sido

¹¹ PREMIOS NOBEL [en línea]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2017]. Disponible en Internet: http://www.nobelprize.org/nobel_prizes/peace/laureates/2003/ebadi-lecture-e.html

¹² MUSEO BRITÁNICO [en línea]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2017]. Disponible en Internet: https://www.britishmuseum.org/about_us/news_and_press/statements/cyrus_cylinder.aspx

posible gracias a la ayuda de la principal deidad de Babilonia, el dios Marduk; proclamó que su representación se mantendría dentro de los santuarios y que el pueblo podría regresar a sus lugares de asentamiento. En estos pasajes, algunos estudiosos –como Ebadí e incluso el antiguo Sha de Persia– han querido ver que, salvando las distancias, el monarca se refirió a las libertades de culto y de movimiento.

Aun así, la ONU lo cita¹³ como antecedente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al indicar que: *el Cilindro de Ciro, redactado en el año 539 a.C. por Ciro El Grande del Imperio Aqueménida de Persia (antiguo Irán) tras la conquista de Babilonia, fue el primer documento sobre derechos humanos.*

3. EL PACTO DE LOS VIRTUOSOS (HILF AL-FUDUL)

En ese mismo pasaje de su web, Naciones Unida indica lo siguiente: *A lo largo de la historia, los conflictos, ya sean guerras o levantamientos populares, se han producido a menudo como reacción a un tratamiento inhumano y a la injusticia. La Declaración de derechos inglesa de 1689, redactada después de las guerras civiles que estallaron en este país, surgió de la aspiración del pueblo a la democracia. Exactamente un siglo después, la Revolución Francesa dio lugar a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y su proclamación de igualdad para todos. Sin embargo, muy a menudo, se considera que el Cilindro de Ciro (...) fue el primer documento sobre derechos humanos. En cuanto al Pacto de los Virtuosos (Hilf-al-fudul) acordado por tribus árabes en torno al año 590 d.C., es considerado una de las primeras alianzas de derechos humanos.*

Este sintético párrafo –que ha sido ampliamente divulgado por otras páginas de internet– forma parte de la sección “Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos” que podemos leer en el portal de las Naciones Unidas; pero, ¿qué se sabe de aquel pacto (en inglés: *Alliance of the Virtuous*)?

Conocemos que se adoptó en **La Meca** (en la región de Hiyaz, actual Arabia Saudí), durante la etapa preislámica, el llamado periodo yahiliya (*Jahiliyyah*) en el que *imperaba la idolatría y las leyes tribales*¹⁴; recordemos que el arcángel Gabriel no se reveló a **Mahoma** hasta el siglo

¹³ ONU [en línea]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

¹⁴ GÓMEZ GARCÍA, L. *Diccionario de islam e islamismo*. Madrid: Espasa, 2009, p.354.

VII (el comienzo de la Revelación suele situarse en el año 610; dos décadas después de que se firmara este pacto).

Tras las Guerras Sacrilegas que enfrentaron a los Quraichíes [tribu árabe a la que pertenecía el profeta] con los Qaisitas, la situación que vivían los diversos clanes árabes que residían en la ciudad mequí era de *incesantes peleas y conflictos (...). La guerra entre clanes era la norma más que la excepción, y algunos explotaban esto tratando de manera injusta a comerciantes y visitantes que no estaban protegidos por ningún tratado o acuerdo y no podían contar con ninguna alianza. Esto fue lo que le sucedió a un comerciante yemenita que visitaba la ciudad [según la tradición, procedía de Zabid]; le habían engañado, pero decidió no dejarlo pasar y apeló a la nobleza y dignidad de la tribu de los curaixíes para que le hicieran justicia*¹⁵.

El profesor Tariq Ramadan explica que fue **Abdullah ibn Judan**, jefe de la tribu de los Taym, quien *decidió invitar a su casa a todos aquellos deseosos de justicia para poner fin a tan lamentable situación, estableciendo un pacto de honor y justicia que comprometería a las tribus más allá de las alianzas tribales, basadas en intereses políticos o comerciales. Jefes y miembros de numerosas tribus se reunieron y elaboraron una especie de pacto de honor y caballería. Estipularon que era su deber colectivo intervenir en los conflictos y ponerse de parte de los oprimidos contra los opresores, quienesquiera que éstos fueran (...). Este pacto, conocido con el nombre de hilf al-fudûl (el pacto de los Virtuosos), tenía la particularidad de colocar el respeto a los principios de justicia y apoyo a los oprimidos por encima de cualquier otra consideración de parentesco o de poder. El joven Muhammad [Mahoma tenía por aquel entonces 20 años], lo mismo que Abú Bakr [suegro del profeta] (...) participó en este encuentro histórico*¹⁶.

Para este profesor suizo, la trascendencia de aquella alianza radica en el hecho de que Mahoma reconociera *la validez de un pacto establecido por no musulmanes que buscaban la justicia y el bien común en el seno de su sociedad.*

4. LOS CONCILIOS DE TOLEDO

En la *Hispania* visigoda, cuando el rey **Recaredo** abjuró del arrianismo para convertirse al cristianismo, a finales del s. VI, los Concilios que

¹⁵ RAMADAN, T. *Muhammad: vida y enseñanzas del profeta del Islam*. Barcelona, Kairos, 2009, p. 40.

¹⁶ RAMADAN, T. *Ob. cit.*, p. 41.

periódicamente celebraba la Iglesia adquirieron una gran trascendencia política porque, como ha estudiado la profesora López Díaz¹⁷, *sus acuerdos dejaron de ser meros cánones eclesiásticos: cuando se trataba de un Concilio de Toledo, convocado por el Monarca, éste decidía cuáles de ellos sancionaba como ley (...) De modo que este tipo de Cánones, formulados a instancias del Rey y, como resultado de debate, por una Asamblea mixta –en referencia a que estas reuniones conciliares estaban compuestas tanto por obispos como por magnates (consejeros) palatinos– acababan convertidos en Ley cuando el Monarca los sanciona con un Decreto específico. Como Canon, obliga espiritualmente: su pena mayor es la excomunión. Mientras que como ley, al promulgarse para toda la población civil, incluido el propio Rey, que queda subordinado a su mandato, añade la pena material en caso de contravención.*

Entre el diverso contenido de aquellas deliberaciones que se podrían considerar como precursores de los actuales Derechos Humanos, podemos destacar dos referencias:

- 1) En el año 638, durante el reinado de **Suintila**, el VI Concilio de Toledo sentó un precedente de la protección judicial de los derechos al establecer que *es justo que la vida de los inocentes no sea manchada por la malicia de los acusadores, y por tanto, nadie que esté acusado por otro será entregado al suplicio hasta que el acusador se presente y se examinen las normas de las leyes y de los cánones, y si se prueba que es persona incapaz para acusar, no se admita la acusación, a no ser que se trate de crímenes de lesa majestad; y*
- 2) En el 653, durante el VIII Concilio toledano, el rey **Recesvinto** promulgó que se averiguara *justísimamente el delito por el que se acusaba a un miembro del oficio palatino o congregado en santa religión, para que reciba las penas de las leyes según su culpa o aparezca probada su inocencia por el juicio de todos.*

5. LOS DECRETA DE LEÓN

En tiempos del mítico *Robin Hood*, Stephen Langton, arzobispo de Canterbury, escribió la *Carta Magna de las libertades de Inglaterra* en 1215 para limitar el poder real del monarca Juan *sin Tierra*, reconociendo unos derechos a la Iglesia y a los señores feudales que sentaron las bases

¹⁷ LÓPEZ DÍAZ, M. I. *La construcción del Estado Hispanogodo*. En: AA.VV. *Aragón en la Edad Media*, 2008, n° 20, p. 471.

del actual régimen político británico. Aquel fue, sin duda, un documento excepcional –de hecho, desde entonces la locución *Carta Magna* suele emplearse como sinónimo de Constitución– pero no fue el único; los ingleses se dotaron de otras tres normas fundamentales:

- La Petición de Derechos (*Petition of Rights*), de 1628;
- La Ley del Habeas Corpus (*Habeas Corpus Amendment Act*), de 1679, y
- La Carta de Derechos (*Bill of Rights*), de 1689.

Con estos precedentes, siempre se ha considerado –erróneamente– que el parlamentarismo también surgió en Gran Bretaña en el siglo XIII cuando su origen se remonta al siglo anterior.

El *corpus* documental de **Los Decreta** (o Decretos) de León de **1188** contiene la referencia más antigua que se conoce a un sistema parlamentario.

Fueron redactados en el marco de la Curia regia que se celebró en el claustro de la basílica leonesa de san Isidoro durante el reinado de Alfonso IX de León (1188-1230) y –como reconoció la UNESCO¹⁸ en 2013– *reflejan un modelo de gobierno y de administración original en el marco de las instituciones españolas medievales*, donde la plebe participó, por primera vez, en la toma de decisiones del más alto nivel, junto con el rey, la iglesia y la nobleza, mediante representantes elegidos por los pueblos y ciudades.

Actualmente, aquellos decretos leoneses de 1188 ya forman parte del Programa Memoria del Mundo que este organismo de la ONU creó en 1992 con el fin de que el patrimonio documental mundial, que pertenece a todos, sea plenamente preservado y protegido para todos y, con el debido respeto de los hábitos y prácticas culturales, debe ser accesible para todos de manera permanente y sin obstáculos.

España cuenta con otros cuatro documentos que también han sido inscritos en el registro de la Memoria del Mundo:

- 1) Las **Capitulaciones de Santa Fe** (documentos de la Real Cancillería en los que se consignaron los acuerdos que Cristóbal Colón suscribió con el rey Fernando II de Aragón y

¹⁸ UNESCO [en línea]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-8/the-decreta-of-leon-of-1188-the-oldest-documentary-manifestation-of-the-european-parliamentary-system/>

la reina Isabel I de Castilla el 17 de abril de 1492 en la localidad de Santa Fe de la Vega, pocos meses después de la toma de Granada; estableciendo las condiciones del primer viaje de Colón, que condujo al descubrimiento de América);

- 2) El **Tratado de Tordesillas** (firmado el 7 de junio de 1494, está formado por una serie de acuerdos entre los Reyes Católicos y Juan II de Portugal para establecer una nueva línea de demarcación entre las dos coronas, de uno a otro polo, a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde);
- 3) **El Llibre del Sindicat Remença o Libro de la agrupación de campesinos** [documento manuscrito en latín que recoge las actas de las reuniones llevadas a cabo por los siervos (*remences*), entre 1448 y 1449, en diversas diócesis catalanas, para elegir a los representantes que se encargarían de negociar con la monarquía la abolición de la servidumbre, a raíz de abusos señoriales. La agrupación de campesinos de 1448 es excepcional porque sentó un precedente al expresar la voluntad de los siervos de una amplia región]; y
- 4) Los materiales relativos a la **misión Keicho a Europa** (Japón y España) por su trascendencia en la historia universal

6. LAS FRANQUICIAS DE GINEBRA

Apenas existen datos biográficos de **Adhémar Fabri** [incluso su propio nombre también admite la traducción del provenzal al francés como Aymar Favre]. Se sabe que este religioso nació muy cerca de la frontera suiza, en La Roche-sur-Foron (Ródano-Alpes, Francia), en la primera mitad del siglo XIV, en el seno de una familia de la nobleza procedente de la Alta Saboya; que era prior del convento dominico de la cercana Ginebra cuando fue nombrado obispo de esta ciudad el 17 de julio de 1385; y que falleció tres años más tarde en la localidad francesa de Aviñón, siendo confesor del Antipapa Clemente VII [rival del Pontífice del Vaticano: Urbano VI].

La contribución del obispo Fabri al ámbito de los Derechos Humanos se debe a la recopilación de leyes que promulgó el **23 de mayo de 1387** denominada ***Libertés, franchises, immunités, us et coutumes de la cité de Genève*** [Libertades, franquicias, inmunidades, usos y costumbres de la ciudad de Ginebra] que fueron confirmadas por el Papa Félix V, que también procedía de Saboya, el 22 de mayo de 1444, y a las que coloquialmente se conoce como las Franquicias de Ginebra.

Este instrumento jurídico no vino a reconocer nuevos derechos a los ciudadanos ginebrinos sino que se limitó a compilar y, sobre todo, a confirmar los principios que existían previamente –como la libertad de las personas o la inviolabilidad de la propiedad privada– y que ya habían sido mencionados en algún otro documento anterior como una carta de Amadeo V de Saboya, de 1255, o la correspondencia del *Comte de Genevois* y el *Seigneur de Faucigny* fechadas en 1307. La principal novedad de esta compilación consistió en garantizar, por escrito, en 79 artículos redactados en latín, que aquellos usos y costumbres de Ginebra serían respetados por la Iglesia y todos los sucesores del Obispado hasta la posteridad, y que su aplicación sería observada, *escrupulosamente (...) tanto a clérigos como a laicos*.

Aunque se desconocen los motivos reales por los que el *Episcopus Gebennensis* decidió codificar las normas de aquella ciudad suiza, en el preámbulo de las Franquicias, Fabri cita su intención pastoral de *preservar a sus súbditos del mal, haciendo el bien, igual que harían un buen padre o un pastor*.

El resultado fue un amplio contenido normativo que incluyó desde la prohibición de encarcelar a quien no hubiera cometido algún delito o el enjuiciamiento de las causas penales en presencia de “jurados” [los *Sindiques*] hasta la regulación de la compraventa de enseres o alimentos, las obligaciones testamentarias, la práctica de la usura o disposiciones urbanísticas sobre cómo edificar viviendas. Una vasta recopilación que fue pionera a finales del siglo XIV.

7. EL CÓDIGO DE MAGNUS II ERIKSSON

En el **siglo XIV**, antes de que los tres reinos escandinavos –Dinamarca, Noruega y Suecia (que, por aquel entonces incluía Finlandia)– se unificaran bajo el mismo trono de la **Unión de Kalmar** (1397-1523), hubo un monarca que, durante un breve periodo de tiempo, reunió las coronas sueca y noruega: el rey **Magnus II Eriksson** (1316-1374).

Una de sus primeras medidas legislativas consistió en otorgar un único código nacional –el *Landslag*, de 1350 (literalmente: *ley del país*)– para regular ambos reinos, reemplazando la pluralidad de normas locales. Aquel manuscrito, finamente ilustrado con letras capitales, personajes de fábula, escenas costumbristas y filigranas dibujadas en rojo y verde, delimitó los derechos de la Corona, el Consejo Real y el pueblo; abolió la esclavitud, proclamó el derecho de todos los súbditos, pobres o ricos, a un proceso judicial, como lo prescriben el derecho y la justicia del país, y

defendió la propiedad de forma que tampoco se prive a nadie de sus bienes si no es conforme a derecho y por un proceso legal.

Para lograr estos objetivos, el monarca tenía que jurar defender, amar y buscar la justicia y la verdad y reprimir toda iniquidad, falsedad e injusticia, conforme a derecho, en virtud de sus prerrogativas reales.

En la edición que se conserva en la Universidad de Uppsala (Suecia), puede contemplarse el detalle de sus diversos grabados, con agricultores labrando la tierra, comerciantes realizando transacciones e incluso una madre matando a su propio hijo; lo que demuestra la pluralidad de leyes que reguló el *Landslag*.

8. EL EDICTO DE NANTES

Antes de que se proclamara la libertad religiosa, tuvo que defenderse la tolerancia en materia de cultos y uno de los primeros textos jurídicos que la reguló, aunque se concibiera como un mero instrumento político de pacificación, fue el Edicto de Nantes que declaró y ordenó el rey **Enrique IV de Francia y III de Navarra**.

Este monarca hugonote [protestante calvinista] que se convirtió al catolicismo para acceder al trono francés pronunciando la conocida frase de *París bien vale una misa*, aprobó aquel *Edit* el **13 de abril de 1598** con el fin de *otorgar una ley general, clara, neta, total (...), un edicto perpetuo e inviolable para restablecer la Religión Católica, Apostólica y Romana (...) en todos los lugares y sitios de este nuestro reino y prohibiendo muy expresamente a todas las personas (...) que turben, molesten o inquieten a los eclesiásticos en la celebración del servicio divino; al tiempo que permitimos a los de la llamada Religión Reformada, practicar y continuar el ejercicio de ésta en todas las villas y lugares sometidos a nuestra obediencia, en que lo hubieran hecho públicamente en diversas ocasiones en los años de 1596 y 1597; es decir, toleraba el culto hugonote pero sólo allí donde ya lo hubieran practicado y prohibiéndolo en nuestra Corte y séquito (...) en nuestra villa de París y en cinco leguas alrededor.*

Con esta disposición, la monarquía del Hexágono trató de imponer la paz en un reino que aún permanecía convulsionado por la matanza de san Bartolomé, la madrugada del 24 de agosto de 1572, cuando la guerra de religión tiñó de sangre las calles parisinas.

Es probable que este edicto hubiera podido consolidarse en otras circunstancias históricas pero la inestabilidad política y social de aquel tiempo conllevó que **Luis XIV** acabase revocándolo el **18 de octubre de 1685**. Con el fracaso de esta curiosa fórmula jurídica de pacificación –una

protección para creyentes disidentes de la creencia mayoritaria, según el profesor Peces Barba¹⁹ – Francia tuvo que aguardar casi un siglo para que el apartado X de la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789** estableciera que ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aún por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.

9. EL CUERPO DE LIBERTADES

Entre las colonias británicas de la Costa Este norteamericana, la Commonwealth de **Massachusetts** destacó por la trascendental importancia que se le otorgaba a las cuestiones religiosas, de modo que, por ejemplo, los miembros de su *General Court* –el órgano común que se estableció en 1629 para ejercer los poderes judicial y legislativo– debían profesar alguna confesión.

A mediados del **siglo XVII**, la discrecionalidad de las decisiones que adoptaban sus magistrados se convirtió en una continua fuente de problemas con los colonos que, finalmente, se resolvió por consenso aprobando el Cuerpo de Libertades [*Massachusetts Body of Liberties*] de **1641**, una singular síntesis donde se acomodaron tanto pasajes del Antiguo Testamento –condenando a muerte a quienes adorasen a otro dios que no fuese Dios Nuestro Señor [*any other god, but the Lord God*]– como referencias legales que eran dignas herederas de la mejor tradición legal británica que se inició con la *Carta Magna* de 1215 (aplicación de la misma justicia y la misma ley, derecho de petición ante las autoridades e incluso el *habeas corpus*); sin descuidar otras referencias pioneras, por ejemplo, la relativa a la protección de los animales destinados a usos domésticos, que no podían sufrir *tyranny or cruelty* de sus dueños.

Esa curiosa simbiosis convierte a este Cuerpo –compilado por el abogado inglés **Nathaniel Ward**– en una de las disposiciones más extraordinarias de su tiempo y en el segundo texto legal que los puritanos europeos adoptaron en Nueva Inglaterra, después de las ***Fundamental Orders of Connecticut*** que redactaron los habitantes de Hartford, Windsor y Wethersfield en **1639**.

En las siguientes décadas, la vecina colonia de **Maryland** aprobó su efímera y polémica ***Toleration Act*** de **1649**; y después se adoptaron las ***Fundamental Constitutions*** de **Carolina** de **1669**, redactadas por John

¹⁹ PECES-BARBA, G. y FERNÁNDEZ GARCÍA, E. (dirs.). *Historia de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Dykinson y Universidad Carlos III, 1998, p. 687

Locke; y las *Concessions ad Agreements of the Proprietors, Freeholders and Inhabitants of the Province of West New Jersey*, de 1677, atribuidas a William Penn.

10. EL CÓDIGO LIEBER

Continuamos en aquel país. Las **Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla** [*Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field*] fueron promulgadas por el presidente **Abraham Lincoln** el **24 de abril de 1863**, en plena Guerra de Secesión entre la Unión [del Norte abolicionista] y la Confederación [del Sur esclavista] que enfrentó a esta joven nación entre 1861 y 1865; pero, como el autor que preparó el contenido de sus 157 artículos fue el político y jurista de origen alemán **Francis Lieber** (1800-1872), aquella Orden General n° 100, que fue su denominación oficial, suele citarse con el sobrenombre coloquial de **Código Lieber**.

Este profesor berlinés impartía clases de historia y política económica en el *South Carolina College* cuando empezó a fraguarse la Guerra Civil estadounidense y, a pesar de vivir en el profundo Sur, siempre se mostró partidario de las tesis de Washington, y no de las de Richmond, por lo que fue encarcelado mientras su propio hijo luchaba contra las tropas yanquis.

Aquella experiencia personal le sirvió para redactar un código con instrucciones para los ejércitos que, aunque fueron una disposición interna de la Unión, trascendieron más allá de América por dos motivos: se adoptaron un año antes del significativo **Convenio de Ginebra** que promovió **Henri Dunant** en 1864, tras presenciar los horrores de la batalla de Solferino, y su contenido influyó notablemente en la posterior regulación internacional de La Haya sobre el derecho aplicable en los conflictos armados.

El Código se estructuró en diez secciones: la primera parte de las instrucciones (Arts. 1 a 30) reguló la legislación militar y la aplicación inmediata y directa de la ley marcial –entendida ésta como el ejercicio de las leyes y costumbres de la guerra por parte de la autoridad militar– cuando el país hubiera sido ocupado o conquistado por el enemigo. La II sección (Arts. 31 a 47) diferenció entre las propiedades pública y privada del enemigo, protegió a las personas (en especial, a las mujeres), la religión, las artes y las ciencias y castigó, con la pena de muerte, la violencia desenfrenada causada a los habitantes del país invadido: toda violación, lesión, mutilación o muerte de tales habitantes, están prohibidas. La III (Arts. 48 a 80) distinguió entre prisioneros de guerra (enemigo

armado que ha sido capturado), rehenes (personas que son aceptadas en prenda de que ambas partes cumplirán un acuerdo) y desertores (soldados que se ponen al servicio del enemigo); a continuación, la IV sección (Arts. 81 a 85) diferenció entre la actuación de los partisanos (tropas enemigas que se infiltran en el país actuando de forma autónoma de su ejército) que sí que se benefician del régimen de los prisioneros de guerra y los scouts (soldados que individualmente se infiltran en el país invadido para recabar información) y merodeadores (que roban y matan entre las líneas enemigas) que no reciben ese trato privilegiado y pueden ser ejecutados.

En la sección V (Arts. 86 a 104), Lieber se mostró especialmente duro con la actuación de los espías: El espionaje se pena con la muerte en la horca por el cuello, independientemente de si tuvo éxito en la obtención de la información o en la transmisión al enemigo (Art. 88.2); posteriormente, la secciones VI, VII y VIII regularon el intercambio de prisioneros, su libertad provisional en determinadas circunstancias, basadas en el honor, y el armisticio; y, por último, las instrucciones dedican las dos secciones finales a proscribir las ejecuciones sumarias (el Art. 148 prohíbe ejecutar sin un juicio previo a cualquier enemigo, considerando que esta práctica es una muestra de barbarie) y, como era de esperar, por el contexto histórico en el que fueron redactadas, la sección X se dedica a las rebeliones, insurrecciones y guerras civiles.

Soy consciente de que, en este decálogo no se encuentran representados todos los instrumentos jurídicos que allanaron el camino a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en París el 10 de diciembre de 1948, pero son –al menos– diez documentos que debemos valorar para no olvidarnos de ellos.

BIBLIOGRAFÍA:

ALLUÉ BUIZA, A. “Presentación”. En MARTÍN DE LA GUARDIA, R. y PÉREZ SÁNCHEZ, G. *Los Derechos Humanos: sesenta años después (1948-2008)*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2009.

GÓMEZ GARCÍA, L. *Diccionario de islam e islamismo*. Madrid: Espasa, 2009.

HESSEL, S. *¡Indignaos!* Barcelona: Destino, 2011.

LÓPEZ DÍAZ, M. I. *La construcción del Estado Hispanogodo*. En: AA.VV. *Aragón en la Edad Media*, 2008, nº 20.

PECES-BARBA, G. y FERNÁNDEZ GARCÍA, E. (dirs.). *Historia de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Dykinson y Universidad Carlos III, 1998.

POSTGATE, J. N. *La Mesopotamia arcaica. Sociedad y economía en el amanecer de la historia*. Madrid: Akal, 1999.

RAMADAN, T. *Muhammad: vida y enseñanzas del profeta del Islam*. Barcelona, Kairos, 2009